



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 0141**

Palmira, Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Deyanira Vargas – C.C. Núm. 40.774.044
Accionado(s):	EPS Servicio Occidental de Salud "S.O.S."
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00338-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora DEYANIRA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.774.044, quien actúa en causa propia, contra E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la accionante se encuentra filiada a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", donde ha venido utilizando los servicios de odontología, donde según la última cita con maxilofacial, donde se le informó que su problema de oclusión puede ser consecuencia de la ansiedad que padece, debido a episodios de su vida pasada, y que requiere de varios tratamientos de rehabilitación.

Igualmente, da a conocer que es madre cabeza de familia, y que se desempeña como manicurista, donde con mucho esfuerzo cubre las necesidades del hogar y no le es posible costear de su propio peculio los tratamientos que no fueron autorizados por la EPS.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", *"autorice el tratamiento odontológico que disponga el especialista tratante siempre que el mismo se ajuste a las necesidades bucales que presento, excluyendo en todo caso el que tiene que ver con las prótesis removibles, por cuanto en la actualidad cuento con este sistema y es demasiado complejo para comer y hablar"*.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 3032 de 25 de agosto de 2023, admitió a trámite el amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y finalmente se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### 4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

##### La apoderada de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar

**ANDI (COMFANDI), asevera:** " *Social en Salud como una Institución Prestadora de Servicios de Salud, (I.P.S) y no como una Entidad Promotora de Salud (E.P.S), por lo tanto, no se encuentra dentro de sus obligaciones legales y contractuales autorizar servicios de salud que hayan sido ordenados por los médicos tratantes, dicha obligación corresponde a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la parte accionante, en cuanto son las facultadas para gestionar con la red de prestadores de servicios de salud que tiene contratada y cuentan la habilitación de los servicios ordenados por el médico tratante a sus afiliados, atendiendo lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 a saber: "Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados" (...)*

*Conforme lo anterior, si un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud solicita la prestación de un servicio de salud, entrega de medicamentos, previa a una orden médica entregada, el procedimiento que se debe seguir es acudir a la Entidad Promotora de Servicios de Salud a la que se encuentre afiliado, para su estudio, evaluación y definición de autorización de la solicitud de ese paciente; luego, la EPS deberá autorizar direccionando al paciente a la I.P.S. correspondiente dentro de su red de prestadores para que preste los servicios requeridos. No obstante el deber de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud siempre radica en cabeza de la EPS. CUARTO: Se hace evidente la falta de legitimación por pasiva, como quiera que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI en su calidad de IPS no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante, máxime que en los hechos y pretensiones aludidos en el escrito de tutela no se evidencia que mi representada haya realizado acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto no se demuestra el nexo causal entre la determinada omisión y la vulneración alegada en el escrito de la tutela.*

##### El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES,

De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.". Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

##### La apoderada de la E.P.S. SOS,

**informa:** " *En aras de emitir respuesta a la acción de tutela instaurada a favor de CC- 40774044 DEYANIRA VARGAS, quien se encuentra vinculado a nuestra entidad a través del REGIMEN SUBSIDIADO, en estado ACTIVA CON DERECHO A TODOS LOS SERVICIOS, pasamos a pronunciarnos sobre las siguientes pretensiones ...Indica la IPS Comfandi palmira que los procedimientos solicitados por la usuaria en la tutela para rehabilitación oral fueron por acceso PARTICULAR a la IPS y con solicitud expresa por la misma de manejoNetamenteEstético y con última tecnología. TERCERO: Por lo anterior, se programará cita a la usuaria en la IPS Comfandi Palmira con el especialista para revaloración por puerta de entrada al sistema, con el fin de definir funcionalidad de acuerdo con criterio profesional según norma, entendiéndose que como EPS debemos salvaguardar los recursos del sistema de salud, evitando entrega de procedimientos cosméticos...Se deja constancia al despacho que en el presente caso no se reúnen los presupuestos Jurisprudenciales para que el concepto ODONTOLÓGICO emitido por GALENO PARTICULAR tenga fuerza vinculante frente a la entidad que represento luego entonces para efectos de brindar la continuidad a la paciente se direcciona con nuestro prestador IPS Comfandi Palmira, para efectos de que sea valorado por ODONTÓLOGO tratante adscrito y así determinar el manejo a seguir determinando si confirma, modifica y/o revoca científicamente el concepto emitido por odontólogo particular, prescribiendo los lineamientos a seguir de acuerdo a la patología y/o diagnóstico que le aqueja a la paciente".*

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora DEYANIRA VARGAS, presentó la acción de amparo, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial

ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata del estado de salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

#### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora DEYANIA VARGAS?

#### **c. Tesis del despacho**

Considera este Juzgado que, en el presente asunto los requerimientos de la accionante, no cuentan con orden médica. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad - elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la **salud en su faceta diagnóstica**, a fin que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de dichas solicitudes.

#### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"*.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>6</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

##### **Derecho al diagnóstico**

El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: *"(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"*.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. *"La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente"*.

#### **e. Caso concreto:**

En el asunto bajo examen, se tiene que la señora DEYANIRA VARGAS, se encuentra afiliada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."

Ahora, respecto de los tratamientos odontológicos que requiere, se constata que no ostentan con prescripción médica, sino, simplemente unas cotizaciones. Por lo anterior, es notorio la falta de pronunciamiento por parte del médico tratante respecto de lo solicitado, aunado a ello, tampoco existe una justificación científica de la cual se infiera que se requiera tales pedimentos. Así las cosas, a juicio de esta judicatura y en atención de lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que, de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene insumos y/o tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tal pretensión no está llamada a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta diagnóstica, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la *salud en su faceta diagnóstica* de la señora DEYANIRA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.774.044, en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice, agende y practique a la señora DEYANIRA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.774.044, cita de valoración con un odontólogo adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de los tratamientos odontológicos que requiera la actora, servicio que solo podrá ser negado si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dichos pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud.

**TERCERO: DESVINCÚLESE** a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS COMFANDI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb45119a861f06d239ffb0de6b04b88f65d55926ec25c33508960e06ec2eae4f**

Documento generado en 05/09/2023 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>